

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 **2021-00628**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada, pues no se requiere la práctica de pruebas y el asunto a resolver es de puro derecho.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 19 de agosto de 2021, se libró orden de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **OLGA GUTIÉRREZ DE ÁVILA**, por las sumas de dinero allí relacionadas.

Los fundamentos fácticos de la demanda dan cuenta que la demandada suscribió el pagaré 4938130529820643-5406900916634736 base de ejecución, con el objeto de garantizar las obligaciones adquiridas con el banco, las cuales se encuentran vencidas desde el 8 de junio de 2021, y a pesar de los requerimientos realizados, no se obtuvo el pago voluntario.

La orden ejecutiva fue notificada a la demandada por conducta concluyente, quien solicitó amparo de pobreza, por lo que se le designó a la abogada DIANA MERCEDES GARZÓN RAMÍREZ para que la representara, quien dentro del término para contestar la demanda no formuló en concreto ninguna excepción de mérito, pero se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aduciendo que si bien el pagaré fue suscrito por su prohijada y se encuentra vencido, existen dificultades económicas de la demandada que no han sido tenidas en cuenta por el área de gestión de cobro del banco, solicitando la práctica de una inspección judicial con intervención de perito para auditar la referida gestión de cobro y verificar las propuestas de pago realizadas que fueron rechazadas.

A través de apoderado, el extremo ejecutante se pronunció frente a la contestación de la demanda, deprecando su desestimación, ya que el pagaré no fue tachado de falso y contiene una obligación clara, expresa y exigible contra la demandada. Adicionalmente, pidió desestimar la prueba deprecada por impertinente, inconducente e inútil, ya que no existía controversia frente a la suscripción del pagaré por la demandada y su vencimiento.

CONSIDERACIONES

El juzgado anticipa la improsperidad de la defensa esgrimida, dado que los argumentos de la defensa no se dirigen a controvertir el título valor base de recaudo, el cual se encuentra fuera de toda discusión frente a la suscripción del mismo por parte de la demandada y a su vencimiento, sino a cuestionar o poner en entredicho la gestión persuasiva de cobranza adelantada por el banco. De ahí que resulte inconducente e inútil la prueba reclamada, dado que con ella no se desvirtúan las acreencias exigidas por el banco, por lo que es innecesario llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP.

Es importante recordar que tratándose de títulos valores, el derecho del ejecutante es cierto, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene el ejecutado, a quien le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual no basta alegar sino demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé el artículo 167 del CGP,; en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada al solvens la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo.

Como las obligaciones cuyo cobro se pretende son claras, expresas y actualmente exigibles y el documento que las contiene presta mérito ejecutivo, el juzgado administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

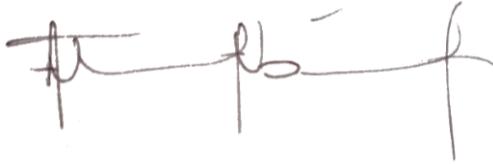
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción formulada por el demandado, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PROCEDER el avalúo y remate de los bienes embargados para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el</p> <p>ESTADO No. <u>03</u> Hoy <u>26-01-2023</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
